

CERTIFICADO

Valparaíso, 28 de enero de 2020

El Abogado Secretario Accidental de la Comisión de Hacienda que suscribe, certifica que en sesión N° 163 celebrada en el día de hoy, la Comisión trató las normas sometidas a su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Corporación del proyecto de ley originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, que mejora el Sistema de Pensiones Solidarias y de Capitalización Individual, crea beneficios de Pensión para la Clase Media y crea un Subsidio y Seguro de Dependencia, con urgencia calificada de Discusión Inmediata, (boletín N° 12.212-13), que fueron objeto de indicaciones del Ejecutivo, con la asistencia de los trece integrantes de la Comisión diputados Francisco Eguiguren Correa, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, Alexis Sepúlveda Soto y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Concurrieron en representación del Ejecutivo durante la tramitación de la iniciativa el Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Felipe Ward Edwards; Subsecretario de Hacienda, señor Francisco Moreno Guzmán y Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro Cañas.

Además concurrieron en audiencia:

Señor Rodrigo Valdés Pulido, Académico de la Universidad Católica de Chile y el Vicepresidente de Cenda, señor Manuel Riesco González.

Las exposiciones efectuadas y el debate habido en la Comisión, se adjuntan al acta respectiva.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Normas de quórum especial: La Comisión de Trabajo y Seguridad Social señaló que todas las normas del proyecto son de quórum calificado, en tanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 18 de la Carta Fundamental.

2.-Artículos e indicaciones rechazadas:

Artículos rechazados: No hubo.

Indicaciones rechazadas: No hubo.

3- Indicaciones declaradas inadmisibles

Por incidir en materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en particular, respecto a las normas referidas la seguridad

social, conforme a lo prescrito en el artículo 65 número 6 de la Constitución Política de la República, fueron declaradas inadmisibles las siguientes indicaciones:

Del diputado Jaime Mulet:

1. Para agregar en el artículo 2 del Título II "Modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980", el siguiente Párrafo 6° a continuación del actual artículo 61, pasando el actual artículo 62 a ser 71:

"Párrafo 6°

Del Programa de Ahorro Colectivo Solidario

Artículo 62.- El Programa de Ahorro Colectivo Solidario será financiado con la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la que ingresará al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y al Fondo de Dependencia.

Para estos efectos, créanse el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y el Fondo de Dependencia, que serán administrados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y cuyo fin es el otorgamiento de las prestaciones del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

Lo dispuesto en las letras a), b), c), d) y h) del artículo 60 de esta ley será aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, respecto del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá verificar el acceso a los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y calcular su monto. Estos beneficios se pagarán conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Previsión Social, deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá encargarse de la realización de un estudio actuarial cada cinco años, el que permitirá evaluar la sustentabilidad de los fondos señalados en este artículo para un horizonte de 80 años, incluyendo una proyección de los ingresos de ambos fondos y de los desembolsos estimados para el pago de los beneficios que financian.

En el evento que el total de ingresos proyectados no alcance para cubrir el total de los beneficios que deben ser financiados con los fondos antes señalados, se ajustarán los parámetros para la determinación de las prestaciones correspondientes a los futuros pensionados. De subsistir el déficit podrán disminuirse proporcionalmente las prestaciones en curso de pago.

Si posteriormente un nuevo estudio actuarial, efectuado cuando el Consejo lo defina, determina que se supera el déficit proyectado, el monto de las correspondientes prestaciones deberá aumentarse hasta alcanzar los montos establecidos en el artículo 64.

Artículo 63.- Los recursos disponibles en el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se destinarán a financiar un beneficio mensual de carácter vitalicio, para las personas de 65 o más años de edad, pensionadas por vejez e invalidez declarada definitiva, en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para acceder al beneficio se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales o en la entidad pagadora de pensión, la que deberá remitirla al Consejo.

El beneficio se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que el beneficiario reúna a esa data los requisitos correspondientes.

Artículo 64.- El beneficio mensual ascenderá a 2 Unidades de Fomento en el caso de los hombres y 2,5 Unidades de Fomento en el caso de las mujeres, cuando el afiliado reúna 15 años de cotizaciones y 10 años de cotizaciones, respectivamente, en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Asimismo, se considerarán en el cálculo del beneficio los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes y hubieren dado derecho a bono de reconocimiento. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado tendrá derecho a un beneficio mensual equivalente a 0,04 Unidades de Fomento por cada año cotizado al Programa de Ahorro Colectivo Solidario, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Tratándose de fracciones de año, el beneficio se pagará proporcionalmente por mes cotizado. No serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Los afiliados que no alcancen a reunir las cotizaciones exigidas en el inciso primero, podrán acceder al beneficio mensual que establece este artículo en forma proporcional a las cotizaciones que registren, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 65.- El afiliado no podrá percibir beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que, sumados a las pensiones provenientes de su ahorro obligatorio en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, sistema de pensiones solidarias y del Ahorro Previsional Adicional, superen un monto equivalente a 25 Unidades de Fomento mensuales. Si la suma de tales pensiones y beneficios supera dicho monto, se rebajarán en el exceso los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario a que tiene derecho el afiliado.

Artículo 66.- Todo afiliado que haya cotizado al menos 30 años, tendrá derecho a una pensión total cuyo monto no podrá ser inferior a 10,6 Unidades de Fomento.

Para estos efectos, se entenderá por pensión total aquella suma de las pensiones y beneficios financiados con el ahorro obligatorio del afiliado proveniente del sistema de pensiones de capitalización individual, el Ahorro Previsional Adicional, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario y el Sistema de Pensiones Solidarias. La pensión derivada del sistema de pensiones regulado en el decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará considerando en el saldo los retiros de excedente de libre disposición, los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogidos a lo dispuesto en el artículo 70 bis y los saldos destinados a financiar anticipadamente una renta vitalicia diferida en los términos establecidos en el artículo 64 bis, ambos artículos del citado decreto ley.

La diferencia entre la pensión total percibida por el afiliado y el monto a que se refiere el inciso primero, será financiada con cargo al Programa de Ahorro

Colectivo Solidario. Esta diferencia no se considerará para efectos del cálculo de la pensión base a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 20.255.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de cotizaciones establecido en el inciso primero, serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 64. Con todo, el afiliado deberá haber cotizado, al menos, diez años en el Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

Artículo 67.- Los beneficios financiados con cargo al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Estos beneficios no serán imponibles. Los beneficios se extinguirán a la fecha de fallecimiento del afiliado.

Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los beneficios de este Párrafo para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Artículo 68.- Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los procedimientos que se aplicarán para la acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los beneficios financiados con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

Artículo 69.- El Fondo de Ahorro Colectivo Solidario constituirá un patrimonio independiente y diverso del patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Éste deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo.

El valor del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se expresará en cuotas. Todas las cuotas del Fondo serán de igual monto y características.

El Fondo será inembargable y no podrá constituirse sobre él derechos reales ni personales de ningún tipo, medidas precautorias, prohibiciones, derechos de retención ni ninguna otra forma de gravamen o restricción que limite o pueda limitar su libre disponibilidad, y estará destinado sólo a generar los beneficios a que se refiere el presente Párrafo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que se establezcan para los Fondos de Pensiones, de conformidad al artículo 34 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter

financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los incrementos que experimenten los recursos del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

2. Para agregar el siguiente artículo trigésimo quinto transitorio:

“Artículo trigésimo quinto.- El requisito de periodos cotizados establecido en el segundo inciso del artículo 64 de esta ley, tendrá la siguiente gradualidad:

a) Durante los doce primeros meses de vigencia del beneficio financiado con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, el requisito será de 12 años de cotizaciones, para los hombres, y de 8 años de cotizaciones, para las mujeres.

b) A contar del décimo tercer mes de vigencia del beneficio financiado con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y cada doce meses, el requisito de cotizaciones aumentará en seis meses hasta completar 15 años de cotizaciones, en el caso de los hombres, y 10 años de cotizaciones, en el caso de las mujeres.

Los afiliados que no alcancen a reunir las cotizaciones exigidas en el inciso primero, podrán acceder al beneficio mensual que establece este artículo en forma proporcional a las cotizaciones que registren, en la forma que determine el reglamento”.

3. Para agregar el siguiente artículo trigésimo sexto transitorio:

“Artículo trigésimo sexto.- Los pensionados por vejez o invalidez declarada definitiva a la fecha de publicación de esta ley, en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 años de edad o más y registren un mínimo de 12 años de cotizaciones, en el caso de los hombres, y 8 años, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a un beneficio mensual de carácter vitalicio, equivalente a 2 Unidades de Fomento en el caso de los hombres, y a 2,5 Unidades de Fomento en el caso de las mujeres. Para acceder a este beneficio, el afiliado deberá presentar la correspondiente solicitud en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la entidad pagadora de pensión o en el Instituto de Previsión Social.

Este beneficio del Programa de Ahorro Colectivo Solidario será compatible con la pensión mínima a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.255 y con los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.

El beneficio se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud.

Para efectos de determinar el beneficio, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones efectuadas en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Asimismo, se considerarán en el cálculo del beneficio los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Los afiliados que no alcancen a reunir las cotizaciones exigidas en el inciso primero, podrán acceder al beneficio mensual que establece este artículo en forma proporcional a las cotizaciones que registren, en la forma que determine el reglamento.

Este beneficio se considerará ingreso tributable para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estará afecto a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Este beneficio no será imponible. Por otra parte, se extinguirá a la fecha de fallecimiento del afiliado.

El pensionado no podrá percibir beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que, sumados a las pensiones provenientes de su ahorro obligatorio en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, del Ahorro Previsional Adicional y a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, superen un monto equivalente a 25 Unidades de Fomento mensuales. Si la suma de tales pensiones y beneficios supera dicho monto, se rebajarán en el exceso los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario a que tiene derecho el pensionado.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales verificará el acceso al beneficio, el que se pagará conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Previsión Social, deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Dicha norma determinará los procedimientos que se aplicarán para la acreditación de requisitos y otorgamiento del beneficio establecido en este artículo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

Mientras no entre en funcionamiento el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el Instituto de Previsión Social verificará el acceso al beneficio y transferirá los fondos que corresponda a las entidades pagadoras de pensión”.

Indicaciones del Diputado Miguel Mellado Suazo

Al artículo 2 (Cambios DL 3.500)

Para agregar un nuevo literal a) en el numeral 7 del siguiente tenor:

"a) Modifícase el primer inciso, reemplazando la frase "el 10 por ciento", por "el 14 por ciento"."

Para intercalar un nuevo numeral 37, que modifica el artículo 59 del Decreto Ley 3.500, del siguiente tenor:

"37. Modifícase el artículo 59, agregando en el primer inciso un nuevo literal f) del siguiente tenor:

"f) La contribución del primer inciso del artículo 17, cuando se agoten los saldos de la Cuenta Individual de Cesantía, por el monto de las cotizaciones promedio de los últimos seis meses trabajados y por el plazo de un año."."

Al artículo sexto transitorio

Para incorporar el siguiente artículo sexto transitorio:

"Artículo sexto.- La cotización del inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:

a) Un 10.5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo trigésimo tercero mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 11% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo cuadragésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 11.5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo quincuagésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 12% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo sexagésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 12.5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo octogésimo primero mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 13% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo nonagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 13.5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del ducentésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 14% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del ducentésimo décimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley."

Al artículo 65

Para intercalar un nuevo artículo 65 del siguiente tenor:

"Artículo 65.- Para el cálculo de años cotizados del artículo 64, se contarán como meses cotizados adicionales aquellas cotizaciones que, aportadas en un sólo mes y sin cotizaciones en los meses siguientes consideradas para el plazo del artículo 64, superen el promedio de las cotizaciones de los 6 meses anteriores.

El número de meses adicionales será el que resulte de dividir la cotización realizada por el promedio de las cotizaciones de los últimos 6 meses, redondeado al número entero inferior.

Para ser consideradas, estas cotizaciones adicionales deben ser por lo menos la cotización por un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65."

4- Incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado:

A juicio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, los numerales 7, letras d), e) y g) del numeral 9, 14; 18, 20, letra c) del numeral 27; 49 y 51 todos del artículo 2°; artículos 3, 4°, 8, 12, 21, 25, 30, 31, 32, 36, 37, 45 y 48 permanentes; y artículos 4°, 22, 25, 29, y 33 transitorios, del presente proyecto de ley deben ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda por incidir en materias presupuestarias o financieras del Estado.

5.- Diputado Informante: El señor Alejandro Santana Tiraccini.

II.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DE LA INICIATIVA

Abordar las dificultades del sistema de pensiones para enfrentar de mejor manera los desafíos y complejidades del país en los próximos años, principalmente, por las expectativas de pensiones más altas, que representen aproximadamente un 70% de las últimas remuneraciones y rentas, lo cual, no dice relación con una baja densidad de cotizaciones durante la vida laboral, y, por otra parte, por la mayor expectativa de vida de quienes llegan a la edad de pensión, lo que obliga a financiar más años de pensión, como asimismo, por una caída en las tasas de retorno de largo plazo, tanto durante el período de acumulación, como en los años de retiro, tendencias a las que no se ha dado respuesta con ajustes de los parámetros básicos del sistema, todo ello, en el marco de entregar mejor cobertura y beneficios, pero garantizando al mismo tiempo su sustentabilidad de largo plazo y sin imponer cargas financieras desmedidas sobre el sector público y la economía del país.

III.-INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

Desde el punto de vista fiscal, el informe financiero N° 19 de 2020, agrupa los efectos fiscales del proyecto. En síntesis, el referido informe separa los efectos entre los que generan mayor gasto y los que tienen implicancias en los ingresos fiscales. Para todos los componentes se ajustó el gasto estimado para el año 2020, asumiendo que la entrada en vigencia de la ley será en el mes de julio y no a comienzos de año. Para el caso del mayor gasto, el ítem considerado como aumento de tasa de cotización corresponde al gasto del Estado como empleador por el aumento total de la tasa de cotización por concepto de pensiones y de Seguro de Dependencia.

Mayores Gastos de la Reforma de Pensiones, millones de pesos 2020

Año	Aumento tasa de cotización	Aumento Pensión Base	Subsidio Dependencia	FEP	Comisión Usuarios	Fiscalización	CASS	Total
2020	19.578	-46.839	16.431	0		225	0	-10.605
2021	59.679	-94.456	106.111	-1.930	2	420	1.330	71.157
2022	101.645	-95.709	159.484	-1.930	4	420	1.310	165.225
2023	145.411	-98.108	180.093	-1.930	4	420	1.410	227.301
2024	190.947	-101.482	182.173	-1.930	4	420	1.310	271.442
2025	238.238	-106.307	193.018	-1.930	4	420	1.410	324.754
2026	285.294	-112.460	200.725	-1.930	4	420	1.310	373.464
2027	331.297	-120.481	208.881	-1.930	4	420	1.310	419.501
2028	378.062	-130.396	217.390	-1.930	4	420	1.310	464.861
2029	425.438	-140.262	226.259	-1.930	4	420	1.410	511.339
2030	472.796	-149.902	235.402	-1.930	4	420	1.310	558.100
2031	520.405	-160.497	244.900	-1.930	4	420	1.310	604.613
2032	544.905	-170.518	254.762	-1.930	4	420	1.410	629.054
2033	547.911	-181.042	264.803	-1.930	4	420	1.310	631.477
2034	551.482	-192.100	274.987	-1.930	4	420	1.310	634.174
2035	553.770	-203.979	285.168	-1.930	4	420	1.410	634.863
2036	555.937	-216.060	295.570	-1.930	4	420	1.310	635.252
2037	557.690	-228.030	306.267	-1.930	4	420	1.310	635.732
2038	559.815	-240.228	317.181	-1.930	4	420	1.410	636.673
2039	562.092	-252.553	328.212	-1.930	4	420	1.310	637.556
2040	563.708	-264.707	339.217	-1.930	4	420	1.310	638.022
2041	565.164	-277.344	350.246	-1.930	4	420	1.410	637.971
2042	566.359	-289.959	361.269	-1.930	4	420	1.310	637.474
2043	567.478	-302.807	372.268	-1.930	4	420	1.310	636.744
2044	568.432	-315.522	383.135	-1.930	4	420	1.410	635.950
2045	569.004	-327.892	393.719	-1.930	4	420	1.310	634.635
2046	569.357	-340.428	404.281	-1.930	4	420	1.310	633.015
2047	569.565	-352.230	414.870	-1.930	4	420	1.410	632.110
2048	569.455	-363.791	425.428	-1.930	4	420	1.310	630.896
2049	569.054	-374.260	435.867	-1.930	4	420	1.310	630.466
2050	568.560	-384.400	446.157	-1.930	4	420	1.410	630.222

Para el caso de los menores ingresos, se contabilizan los efectos de encaje, modificaciones al ahorro voluntario (principalmente cambios al APVC) y el componente del aumento de la tasa de cotización que genera menor recaudación.

Menores ingresos de la Reforma de Pensiones, millones de pesos 2020

Año	Aumento tasa de cotización	Cambio al Encaje	Ahorro Voluntario	Total
2020	0	0	105	105
2021	23.293	0	212	23.505
2022	71.931	0	214	72.146
2023	124.646	-141.666	217	-16.803
2024	181.494	0	219	181.713
2025	243.634	0	221	243.855
2026	307.114	0	223	307.337
2027	369.564	0	225	369.788
2028	433.457	0	228	433.685
2029	499.499	0	229	499.728
2030	567.494	0	231	567.725
2031	636.749	0	233	636.982
2032	707.632	0	233	707.865
2033	747.718	0	238	747.956
2034	758.691	0	239	758.930
2035	770.510	0	241	770.750
2036	780.626	0	242	780.868
2037	790.650	0	243	790.893
2038	800.161	0	246	800.407
2039	810.296	0	248	810.544
2040	820.739	0	249	820.988
2041	830.315	0	251	830.566
2042	839.743	0	253	839.996
2043	848.872	0	255	849.126
2044	857.974	0	257	858.230
2045	866.909	0	258	867.167
2046	875.344	0	260	875.604
2047	883.516	0	262	883.778
2048	891.536	0	264	891.801
2049	899.123	0	266	899.389
2050	906.314	0	268	906.581

Con lo anterior, el efecto fiscal total de las medidas propuestas superará los \$1.400.000 millones de pesos al término de las transiciones.

Efecto Fiscal total, millones de pesos 2020

Año	Mayores gastos	Menores ingresos	Aportes al FACS	Efecto Fiscal neto
2020	-10.605	105	300.000	289.500
2021	71.157	23.505	187.500	282.162
2022	165.225	72.146	0	237.370
2023	227.301	-16.803	0	210.497
2024	271.442	181.713	0	453.155
2025	324.754	243.855	0	568.609
2026	373.464	307.337	0	680.802
2027	419.501	369.788	0	789.289
2028	464.861	433.685	0	898.546
2029	511.339	499.728	0	1.011.067
2030	558.100	567.725	0	1.125.825
2031	604.613	636.982	0	1.241.595
2032	629.054	707.865	0	1.336.919
2033	631.477	747.956	0	1.379.433
2034	634.174	758.930	0	1.393.104
2035	634.863	770.750	0	1.405.613
2036	635.252	780.868	0	1.416.120
2037	635.732	790.893	0	1.426.625
2038	636.673	800.407	0	1.437.080
2039	637.556	810.544	0	1.448.099
2040	638.022	820.988	0	1.459.010
2041	637.971	830.566	0	1.468.537
2042	637.474	839.996	0	1.477.470
2043	636.744	849.126	0	1.485.870
2044	635.950	858.230	0	1.494.180
2045	634.635	867.167	0	1.501.803
2046	633.015	875.604	0	1.508.620
2047	632.110	883.778	0	1.515.888
2048	630.896	891.801	0	1.522.697
2049	630.466	899.389	0	1.529.855
2050	630.222	906.581	0	1.536.804

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiara con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y en lo que faltare con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiara con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

IV.- ACUERDOS ALCANZADOS

Ha incorporado las siguientes modificaciones al texto propuesto por la Comisión Técnica.

Artículos modificados.

1.-ARTÍCULO 1, INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 20.255 QUE ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL, DEL MODO QUE SIGUE:

Numeral 1:

Ha intercalado el siguiente número 2, nuevo, a continuación del número 1, pasando los actuales números 2 al 5 a ser 3 al 6, respectivamente:

“2. Agrégase en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto de la pensión básica solidaria de vejez se diferenciará por tramos de edad a partir de los 65 años, incrementándose a los 70, 75, 80 y 85 años de edad.”.

Numeral 3:

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“4. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

“Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario que corresponda al mayor tramo de edad, tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto del retiro programado se ajustará de forma que la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad, se financie íntegramente con el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario más las otras pensiones percibidas. Cuando se agote el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social. Con todo, los afiliados podrán presentar sus solicitudes ante la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentren afiliados, la que deberá remitirlas al Instituto de Previsión Social para que resuelva sobre la concesión y pago del beneficio. La citada solicitud podrá presentarse con anterioridad a que la suma de las pensiones percibidas sea menor a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En este caso, el complemento a que se refiere el inciso primero se devengará a contar del día primero del mes en que se cumplan los requisitos para acceder al mismo.”.

Numeral 5

1.-Ha reemplazado en el inciso tercero del artículo 11, la palabra “final” por “total”.

2.- Ha intercalado el siguiente número 7, nuevo, a continuación del número 5, que pasó a ser 6, pasando los actuales números 6 al 18 a ser 8 al 20:

“7. Agrégase en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto de la pensión máxima con aporte solidario se diferenciará por tramos de edad a partir de los 65 años, incrementándose a los 70, 75, 80 y 85 años de edad.”.

Numeral 17

1.-Ha intercalado, en el inciso segundo del artículo 85 B, la siguiente oración, nueva, a continuación del primer punto seguido:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones”.

2.- a) Ha intercalado, en el primer inciso del artículo 85 C, entre las expresiones “entidad pagadora de pensión” y “, a partir del cumplimiento”, la siguiente frase: “o en el Instituto de Previsión Social”.

b) Ha agregado, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Las solicitudes que reciban las entidades pagadoras de pensión, deberán ser remitidas al Instituto de Previsión Social en el plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones”.

3.- Ha reemplazado, la primera oración del inciso tercero del artículo 85 C, por la siguiente: “El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos de acceso a los aportes adicionales de pensión, determinará el monto de los mismos y los enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

2.-ARTÍCULO 2: MODIFICA D.L. 3500

1.- Ha modificado el número 7, reemplazando su literal b) por el siguiente:

“b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización, de su cargo, equivalente a un 6 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles. De esta cotización, un 3 por ciento será destinado al Ahorro Previsional Adicional y un 3 por ciento será destinado al Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cotizaciones de cargo del empleador quedarán comprendidas en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.”.

2.-Ha agregado la siguiente letra e) al número 27:

e) Agréganse los siguientes incisos décimo primero al décimo quinto, nuevos:

“Las Administradoras deberán depositar en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de los cotizantes y pensionados, hasta un 20% de las comisiones efectuadas a la respectiva Administradora por depósito de cotizaciones periódicas y por retiros por concepto de renta temporal o retiro programado, según corresponda. Dicha devolución se calculará sobre las comisiones que se hubiesen pagado en el año calendario y cuando la rentabilidad real anual de cualquiera de los Fondos de Pensiones Tipo

B, C, D y E, en que se encuentre el afiliado y, según corresponda, haya sido negativa en el mismo periodo e inferior a la rentabilidad real obtenida de un análisis de activos respecto de similares clases, según se determine por decreto supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Dicho decreto determinará el porcentaje de la devolución de comisiones.

El depósito equivalente a las comisiones pagadas por el cotizante o pensionado, se efectuará en las cuentas individuales de aquellos que hubiesen permanecido al menos seis meses en el Fondo que obtuvo la rentabilidad real negativa dentro del mismo año calendario. Estos montos se entenderán como gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de los cotizantes o pensionados que tengan distribuidos sus saldos obligatorios en dos Fondos, la devolución de comisiones será proporcional al saldo promedio mantenido en el o los Fondos con rentabilidad negativa en el respectivo año calendario.

Lo dispuesto en el inciso décimo primero no será aplicable a la Administradora adjudicataria de la licitación a que se refiere el Título XV, durante el periodo licitado, salvo que esta voluntariamente quiera efectuar esta devolución.

Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará la forma y plazo en que se efectuará la devolución de comisiones.”

3.-Ha intercalado los siguientes números 51 y 52, nuevos, a continuación del número 49, que pasó a ser 51, pasando el actual número 50 a ser 54, con los siguientes textos:

“51. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes del punto aparte, la expresión “que corresponda”.

“52. Modifícase el artículo 85 de la siguiente forma:

a) Intercálase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente frase “, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531”.

b) Intercálase al final del inciso tercero, a continuación de la expresión “que corresponda” y antes del punto aparte, la expresión “al tramo entre 65 y 69 años de edad”.

4.-Ha reemplazado el número 53 por el siguiente:

“53. Reemplázase en el artículo 92 G, la expresión “la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la” por “las cotizaciones establecidas en los incisos primero y tercero del artículo 17 y la”.

3.-ARTÍCULO 36: CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL

1.- Ha reemplazado, en el inciso quinto la expresión “el Seguro de Dependencia” por “el Programa de Ahorro Colectivo Solidario incluido el Seguro de Dependencia”.

2.- Ha intercalado en el número 1), entre las expresiones “Previsional Adicional” e “y presentar”, la expresión “y del Programa de Ahorro Colectivo Solidario”.

3.- Ha reemplazado, en el número 1) del quinto inciso, la frase “número 26” por “número 24”.

4.- Ha intercalado en el número 2) a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “y del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario”.

5.- Ha intercalado en el número 3) a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “y del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario”.

6.-Ha sustituido en el número 3) del inciso quinto la palabra “uno” por “dos”.

7.- Ha intercalado en el número 7), a continuación de la palabra “diferenciando”, la expresión “en el caso del Ahorro Previsional Adicional”.

8.-Ha eliminado la segunda oración del número 9) del inciso quinto.

9.- ha intercalado el siguiente número 11), nuevo, pasando los actuales números 11) al 23) a ser números 12) al 24), respectivamente:

“11) Cautelar que los recursos del Ahorro Previsional Adicional solo se destinen a financiar las prestaciones y beneficios que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

10.- Ha reemplazado en el actual número 11), que pasó a ser 12), la expresión “la ley que lo establece” por “esta ley”.

11.- Ha intercalado en el actual número 18), que pasó a ser 19), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario”.

12.- Ha reemplazado en el actual número 19), que pasó a ser 20), la expresión “del Seguro de Dependencia” por “del Programa de Ahorro Colectivo Solidario”.

13.- Ha intercalado en el actual número 20), que pasó a ser 21), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario”.

14.- Ha intercalado en el actual número 21), que pasó a ser 22), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “, al Programa de Ahorro Colectivo Solidario”.

15.- Ha intercalado el siguiente número nuevo, a continuación del actual número 23) que pasó a ser 24), pasando los actuales números 24) y 25) a ser 26) y 27), respectivamente:

“25) A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública a los afiliados de su gestión del año calendario anterior, según lo disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

16.- Ha intercalado el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando el actual inciso noveno a ser inciso final:

“Asimismo, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

17.- Ha agregado los siguientes incisos, nuevos, a continuación del actual inciso final:

“El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Serán aplicables al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en materia de votación en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los programas que administre, las disposiciones establecidas en los artículos 154 bis y 155 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El Consejo deberá contar con un Comité de Afiliados compuesto por cinco miembros representantes de los afiliados al sistema de pensiones, que serán elegidos por estos a través de votación electrónica.

Para estos efectos, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, dirigirá un proceso de selección formal de candidatos financiado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, y propondrá una nómina que contenga al menos el triple de candidatos respecto al número de miembros a elegir. El reglamento a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255 establecerá el mecanismo y los criterios de selección de los candidatos y los requisitos que éstos deberán cumplir. Además, establecerá el porcentaje mínimo de afiliados que deberán votar para que la elección se entienda representativa, el que, de no cumplirse, implicará que la selección de los miembros será realizada por la Comisión de Usuarios.

Dichos representantes permanecerán en el cargo por un período de tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las atribuciones del Comité de Afiliados serán las siguientes:

i. Examinar la implementación y resultados de la política y regulación de inversiones de los recursos de los programas que administre el Consejo.

ii. Examinar la calidad y oportunidad de los servicios entregados por el Consejo a sus usuarios.

iii. Verificar que la información que reciban los usuarios sea suficiente, veraz y oportuna, conforme a la regulación de la Superintendencia.

iv. Proponer al Consejo mejoras en la prestación de los servicios que entrega a sus usuarios por cualquier medio.

v. Solicitar al Consejo la realización de estudios que evalúen los servicios que presta a los usuarios, incluyendo gestión financiera, e informar sobre sus resultados a estos.

vi. Solicitar al Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión del Consejo.

No podrán ser integrantes del Comité de Afiliados:

a) Los consejeros y funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

b) Los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos o dependientes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, ni de las entidades que conformen su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

c) Las personas que mantengan cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que defina una norma de la Superintendencia, con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, una Administradora de Fondos de Pensiones o un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, sus consejeros, accionistas, directores, gerentes o ejecutivos, según corresponda.

d) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, de las personas señaladas en las letras a), b) y c) anteriores.

El representante de los afiliados que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán aplicables a los representantes de los afiliados las disposiciones establecidas en los artículos 151 y 152 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Serán causales de cesación de sus funciones, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia.
- c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño de la función.
- d) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad antes señaladas, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio de la función.
- e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá pagar a los integrantes del Comité, una dieta en pesos equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 20 de dichas unidades por cada mes calendario.

Los representantes de los afiliados deberán guardar reserva sobre las deliberaciones y resoluciones al interior del Comité, así como de los antecedentes en los que éstas se fundamentaron, y no podrán darlos a conocer a terceros bajo ninguna circunstancia. Se exceptúa de la prohibición anterior aquella información que el propio Consejo hubiere dado a conocer a sus usuarios o al público en general, y cualquier otra información que, en virtud de la ley, tenga el carácter de pública. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, y calificará como una falta grave para efectos de la letra e) del inciso anteprecedente.

El Comité de Afiliados deberá elaborar un informe anual de su gestión, el que deberá ser remitido por el Consejo a sus usuarios, a través de medios electrónicos, y será publicado en el sitio web de este.”.

4.- ARTÍCULO 48

Ha reemplazado en el inciso séptimo del artículo 48 la expresión “un diario de circulación nacional” por “el Diario Oficial”.

5.-ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: INCREMENTO DE LA PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE VEJEZ Y PENSIÓN MÁXIMA CON APOORTE SOLIDARIO

Ha agregado, el siguiente inciso final, nuevo:

"La modificación que la presente ley introduce al artículo 19 de la ley N° 20.255, comenzará a regir el mes de julio del primer año siguiente a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso primero".

La Comisión acordó por la unanimidad de sus integrantes solicitar a la Sala que acuerde votar aquellas indicaciones que excedan del ámbito de competencia de esta Comisión, y que fueron presentadas por el Ejecutivo en esta instancia.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto de ley en la forma explicada

Sala de la Comisión, a 28 de enero de 2020



JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario Accidental de la Comisión